

LEY SEXAGÉSIMACUARTA.

(L. 3.^a, TÍT. 21.^o, LIB. IV DE LA REC., Y L. 2.^a, TÍT. 28.^o,
LIB XI DE LA NOV.)

Los diez dias asignados para alegar y probar las escepciones corren desde el dia en que el demandado se opusiere á la ejecucion.

Por quanto en las ordenanzas que fecimos en la villa de Madrid, á quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mil é quinientos é dos años, hay una ordenanza, su tenor de la qual es este que sigue: Otrosi por quanto por la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, ovimos ordenado, que si los deudores, que deben algunas deudas en quien son fechas execuciones por contractos, obligaciones, ó por sentencias ó pedimento de los acredores en los deudores, ó en sus bienes alegaren paga, ó otra escepcion que sea de rescibir, que tenga diez dias para la probar y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos é mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere á la tal execucion, é pasados los dichos diez dias, sino probare la dicha escepcion, que el remate se haga, como la dicha ley lo dispone, sin embargo de cualquier apellacion que de ello se interpusiere, dando al acreedor las fianzas, como la dicha ley lo manda, é porque nuestra merced é voluntad es, que la dicha ordenanza haya cumplido efecto, por ende mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute como en ellas se contiene, sin embargo de cualquier apellacion, que de ella se interponga, para ante nos ó para ante los oydores de las nuestras Audiencias, ó para ante otros cualesquier jueces

ó cualquier nulidad que contra la dicha execucion é remate se alegue.

COMENTARIO.

1. Tropezamos aquí otra vez con el juicio ejecutivo. El procedimiento judicial para hacer efectivos los derechos es tan necesario, que sin él inútiles serian todas las disposiciones legales. El legislador que mande una cosa y no sea obedecido, queda desprestigiado, y las leyes que no sean acatadas servirán para demostrar, ó que contienen preceptos injustos é inaplicables, ó que el país donde se dieron es ingobernable. De aquí dimana, que las leyes de enjuiciar sean tan diversas en los distintos países de Europa y principalmente las que se refieren á realizar lo que ya está sentenciado y ejecutoriado, ó lo que no puede ponerse en tela de juicio, por ser claro y explícito el contrato ó la causa de deber.

2. Y esto es tan exacto, que en casi todos los códigos y fueros municipales se encuentra algun vestigio, cuya tendencia es ejecutar rápidamente el cumplimiento de las obligaciones, raíz y origen del juicio ejecutivo. Y á la verdad no se concibe la contratacion si no se dan garantías á los estipulantes de que los pactos celebrados se han de llevar á puro y debido efecto con rapidez suma. En el momento que comprendan los contrayentes que lo escriturado, que la confesion de parte, que la decision judicial, etc., etc., necesitan la incoacion y proseguimiento de un pleito largo y dispendioso, todo el mundo se retraerá, como de hecho se retraen las gentes en tiempos de trastornos y revoluciones, en que los más sagrados derechos quedan en incierto. Y con más razon sucede esto si la sustanciacion de los juicios ofrece ancho campo para que la mala fé produzca sus resultados. No se busque otro origen al procedimiento ejecutivo y á la fianza de la ley de Toledo de que tenemos que hablar en este comentario.

3. En efecto, la ley 64.^a de Toro empieza diciendo que los mismos Reyes Católicos habian hecho una ordenanza en 4 de Diciembre de 1502, mandando que la ley hecha en las Córtes de Toledo sobre esta materia de cumplimiento de obligaciones se llevase á puro y debido efecto trascurridos los plazos de que se habla en la misma ley y de que ahora debemos ocuparnos reseñando rápidamente las leyes que están insertas en el tít. 28.^o del

lib. XI de la Novísima Recopilacion y que todas ellas hablan del juicio ejecutivo.

4. Ya D. Enrique III promulgó en Sevilla una pragmática en 20 de Mayo de 1396 mandando que los alcaldes y justicias llevasen á debida ejecucion el pago de las deudas reconocidas, á no ser que se opusiere, dentro del término de diez dias fatales, excepcion legítima, sufriendo nada ménos que la pena del doble, tanto el actor como el demandado, si no probare cada uno su intencion. Esta ley fué confirmada por los Reyes Católicos en las Córtes de Toledo en el año de 1480, y á esa misma disposicion se refiere todo lo que los comentaristas antiguos han discurrido sobre la famosa fianza de la ley de Toledo, que no era otra cosa que la promesa que hacia el acreedor de devolver al ejecutado todo lo que de él percibia con intereses, daños y perjuicios en el caso que se revocase la sentencia de remate por el Tribunal Superior. En cumplimiento de esas dos leyes de Enrique III y de los Reyes Católicos, no se admitian más que en un solo efecto las apelaciones que se interponian de las sentencias de remate, lo cual quiere decir que seguia el pleito ejecutivo adelante hasta hacer efectiva la sentencia; pero entre tanto se remitia al tribunal de alzada testimonio de lo actuado, ó á voluntad del deudor se aguardaba á que tuviera efecto dicha sentencia de remate, y entónces se remitian los autos originales á la audiencia respectiva.

5. Aunque el texto de las dos leyes ántes mencionadas era bien claro y expresivo, en la práctica ocurrieron no pocas dudas. La primera fué desde qué fecha se habia de empezar á contar ese plazo de los diez dias para oponerse á la ejecucion. Los mismos Reyes Católicos, en la ya enunciada fecha de 4 de Diciembre de 1502 y en sus ordenanzas de Madrid, dijeron que esos diez dias se empezarian á contar desde el en que el deudor se opusiera á la ejecucion.

6. Sin duda, ó habian sido desobedecidas las dos leyes ó no se habia fijado bien el verdadero momento desde el en que debian empezar á correr los diez dias, lo cierto es que hubo necesidad de promulgar esa ley 64.^a fijando terminantemente que el plazo fatal empezara á correr desde el dia de la oposicion del ejecutado. Y era tan fatal realmente el término, que en lo antiguo se contaba de momento á momento sin tener en consideracion si los dias eran ó no festivos, reforma que, como luégo veremos, hizo la ley de Enjuiciamiento civil.

7. Ya el procedimiento marchaba por un cauce estrecho,

porque en realidad D. Enrique IV habia dispuesto en 1458, segun resulta de la ley 3.^a del expresado título 28.^o, libro XI de la Novísima, que no se admitieran otras excepciones en el juicio ejecutivo que la de pago, promision ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza ú otra semejante. Equiparáronse despues á estas excepciones los conocimientos hechos ante la autoridad judicial, método el más comun y ordinario por la multitud de transacciones que se llevan á efecto en papeles privados, y que se elevan á la categoría de verdaderas confesiones en el momento que se reconocen las firmas de los recibos ó pagarés ante el juez competente. En las demas leyes recopiladas de ese título y libro, se traza el procedimiento hasta hacer el remate y pago de la deuda, jugando tambien su papel la maldita idea del juramento, porque la demanda que no contenia este requisito, aunque el documento en que se apoyara trajera aparejada ejecucion, no se despachaba ésta, por lo que se prescribia en la ley promulgada, tambien en Toledo en 1480, que es la 6.^a del expresado título y libro de la Novísima Recopilacion.

8. Nada decimos sobre todo lo demas que se refiere al procedimiento, ni sobre la prision por deudas, ni sobre el modo de verificar los remates, hacer los pregones, etc. El que quiera estudiar estas antigüedades puede recorrer esas leyes recopiladas, y para confundirse revisar los libros de viejos comentaristas, que con asíduo trabajo hemos tenido que estudiar en antiguos tiempos, y para sostener nuestras opiniones en los múltiples casos dudosos que ocurren en todo lo que hace relacion al juicio ejecutivo.

9. Hoy por fortuna la ley 64.^a de Toro y todo lo que tiene la más pequeña relacion con las ejecuciones y dicho juicio ejecutivo, está perfectamente condensado en la ley de Enjuiciamiento civil desde el artículo 941 al 1009 inclusive de la misma ley, comprendiendo en ellos el procedimiento de apremio y tambien las tercerías de dominio.

10. ¿Es acabada y completa esta reforma legal hasta el punto de que no tenga que sufrir modificacion alguna? Mucho tendríamos que decir sobre esto; pero no es ésta nuestra mision. Por lo mismo que no hemos aspirado nunca, ni querido ser de esas pomposas comisiones de códigos, que tantas veces se han elegido para complacer á cuatro amigos, y cuya ciencia no calificamos, tenemos un placer en reconocer, que si bien la ley de Enjuiciamiento civil deja mucho que desear, especialmente en la tramitacion de los juicios universales, ha producido grandes

bienes y con particularidad ha destruido muchas corruptelas en lo que se refiere al juicio ejecutivo y en la manera de prestar lo que antiguamente se llamaba fianza de la ley de Toledo, y á los demas trámites referentes al despacho de ejecucion y á lo que se llamaba los diez dias del encargado, tramitacion que si se ha variado poco, se ha puesto muy en claro, y hoy saben á qué atenerse, tanto los jueces como abogados, para sustanciar este procedimiento, que muchos le niegan el carácter de juicio.